

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL DECRETO SUPREMO N° 009-2019-MINAM, QUE APRUEBA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

Artículo 1.- Objeto

Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las metas anuales de recolección y la determinación de los sistemas de manejo para las categorías "5. Aparatos de Alumbrado" y "8. Aparatos Médicos y Equipos de Laboratorio Clínico" de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE), conforme lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Final del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, en adelante Régimen Especial de RAEE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en las presentes disposiciones deben considerarse las definiciones establecidas en el Anexo I del Régimen Especial de RAEE, y las contenidas en el Anexo I de la presente norma.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Estas disposiciones son de aplicación a todos los productores, distribuidores y comercializadores de AEE de las categorías 5 y 8 del Régimen Especial de RAEE, así como a los generadores y operadores de RAEE de dichas categorías, de los productos de las partidas arancelarias señaladas en los Anexos II y III de las presentes disposiciones.

Artículo 4.- Exclusiones

No están comprendidos en el ámbito de estas disposiciones, los residuos de aparatos médicos implantados e infectados, así como los residuos de equipos de laboratorio clínico infectados.

Los residuos mencionados en el párrafo anterior deben ser dispuestos de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos sólidos.

Artículo 5.- Línea base

Los productores de aparatos eléctricos y electrónicos de las categorías 5 y 8, determinan la línea base de acuerdo con los siguientes términos:

- a. La línea base se calcula tomando el promedio anual del peso (toneladas) de AEE fabricados o importados por el productor en el país en los últimos tres años, al cual se le resta el 10% del promedio calculado, por concepto de empaque.
- b. Si el productor es nuevo en el mercado, o no tiene más de tres años operando en el mercado, se aplican las disposiciones indicadas en el literal b) del numeral 17.2 y en el numeral 17.3 del artículo 17 del Régimen Especial de RAEE, respectivamente.

Artículo 6.- Meta de recolección

6.1. Las metas mínimas anuales de recolección de residuos de los AEE de las categorías 5 y 8 para el período 2022 - 2024, se determinan multiplicando la cantidad de AEE calculada en la línea base (en toneladas), por el porcentaje establecido por el MINAM conforme al siguiente detalle:

Año	Porcentaje	
	Categoría 5	Categoría 8
2022	1%	4 %
2023	2%	7 %



Año	Porcentaje	
	Categoría 5	Categoría 8
2024	3%	10 %

6.2. Las metas de recolección de los productores de las categorías 5 y 8, a través de los sistemas de manejo individual o colectivos, serán cumplidas exclusivamente con los residuos de dichas categorías.

Artículo 7.- Recolección Selectiva de RAEE

7.1 Para los residuos de lámparas y luminarias, los sistemas de manejo tienen las siguientes opciones de recolección:

- a. Con las Municipalidades, a través de puntos de acopio instalados en los lugares establecidos, de manera coordinada. Los residuos de lámparas y luminarias recolectados en dichos puntos serán entregados al sistema de manejo para su adecuado manejo en una infraestructura de valorización de RAEE debidamente autorizada para tal fin.
- b. Con los distribuidores y comercializadores, los que, en convenio con los sistemas de manejo, reciben los residuos de lámparas y luminarias en sus instalaciones. La recepción de los residuos de lámparas y luminarias es de forma gratuita y sin obligación de compra. Los RAEE recolectados serán entregados al sistema de manejo para su manejo en una infraestructura de valorización de RAEE debidamente autorizada para tal fin.
- c. Otro mecanismo de recolección que considere lo indicado en el régimen especial.

7.2 Los puntos de acopio temporales o permanentes deben contar con contenedores adecuados, en forma y tamaño, que eviten el daño o ruptura de los residuos de lámparas y luminarias, considerando su tipología.

7.3 Para los residuos de aparatos médicos y equipos de laboratorio clínico, los sistemas de manejo tienen las siguientes opciones de recolección:

- a. Recolección directa:
 - i. Recolección en la fuente de generación, realizada por el sistema de manejo, el cual recoge los residuos de AEE de categoría 8 de las instalaciones del generador.
 - ii. Recolección en puntos de acopio, la cual consiste en la recepción de los RAEE del generador en un punto de acopio temporal o permanente establecido por el sistema de manejo, o en la recepción de los RAEE del generador en los puntos de venta del distribuidor o comercializador, previo convenio con el sistema.
- b. Recolección indirecta, en la cual el sistema de manejo encarga el recojo de los residuos de AEE de categoría 8 en la fuente de generación, a un operador de RAEE; con el fin de ser ingresados a las infraestructuras de valorización de RAEE.

7.4 Se permite la recolección directa o indirecta de aquellos residuos de aparatos médicos que hayan sido implantados en el cuerpo humano o de residuos de equipos de laboratorio clínico que hayan estado en contacto con tejidos o fluidos corporales siempre que, el generador haya realizado la debida desinfección de los RAEE previo a su entrega al sistema.

7.5. Los distribuidores y comercializadores, independientemente de la técnica de venta, deben cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 23 del Régimen Especial de RAEE.



Artículo 8.- Supervisión, fiscalización y sanción

La supervisión, fiscalización y sanción a los actores involucrados en la gestión y manejo de los residuos de los AEE categorías 5 y 8 se encuentran a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 35 del Régimen Especial de RAEE.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Los productores de AEE de las categorías 5 y 8 deben actualizar la línea base y meta de recolección, así como el contenido del Plan de Manejo que se identifique como necesario a fin de cumplir con dicha meta, mediante la presentación de la actualización de su Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.



Anexo I

Definiciones

1. Aparatos médicos: Cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, reactivo o calibrador in vitro, material, u otro artículo similar o relacionado, previsto por el fabricante para ser empleado en seres humanos, solo o en combinación, para uno o más de los siguientes propósitos específicos:

- i. Diagnóstico, prevención, monitoreo, tratamiento o alivio de una enfermedad.
- ii. Diagnóstico, monitoreo, tratamiento, alivio o compensación de una lesión.
- iii. Investigación, reemplazo, modificación o soporte de la anatomía o de un proceso fisiológico.
- iv. Soporte o mantenimiento de la vida.
- v. Control de la concepción.
- vi. Desinfección de dispositivos médicos.

No se consideran equipos médicos los dispositivos médicos implantables, desechables o de un solo uso, por ejemplo, los marcapasos, desfibrilador automático implantable, u otros que cuenten con las características mencionadas.

2. Aparato médico implantado: Cualquier aparato médico que se introduce parcial o totalmente en el cuerpo humano, mediante cirugía o por intervención médica, en un orificio natural.

3. Clasificación arancelaria de mercancías: Consiste en asignar un código numérico de identificación de mercancías a nivel de diez dígitos (conocido como subpartida nacional), que identifica a cada producto (sujeto al comercio internacional) en base a sus características y por aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura.

4. Desinfección: Acción que elimina los gérmenes que infectan o que pueden provocar una infección en un cuerpo o un lugar.

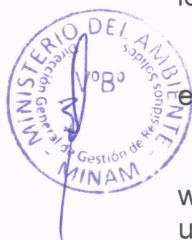
5. Diodo emisor de luz LED ("Light Emitting Diode"): Dispositivo semiconductor que emite luz cuasi monocromática cuando se polariza de forma directa y es atravesado por una corriente eléctrica.

6. Equipo de laboratorio clínico: Equipos utilizados para realizar análisis clínicos que contribuyen al estudio, prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud de los pacientes, por ejemplo: microscopio, centrifuga, espectrofotómetro, esterilizadores, entre otros.

7. Generador de RAEE: Toda persona natural, entidad privada o entidad pública, que, en razón de sus actividades domésticas, industriales, comerciales, de servicios, administrativas o profesionales, utilizan AEE y generan residuos a partir de ellos. También se considera generador al poseedor de RAEE cuando no se pueda identificar al generador real.

8. Lámpara incandescente: Lámpara o bombilla de filamento que se encuentra en una ampolla al vacío o está rodeado de gas inerte.

9. Lámpara halógena: Lámpara de filamento que está compuesto de wolframio y rodeado de un gas que contiene halógenos o compuestos halogenados en una ampolla fabricada con cuarzo o vidrio duro, que puede estar montada dentro de una cubierta secundaria. Puede suministrarse con una fuente de alimentación integrada.



10. Lámpara de descarga: Lámpara en la cual la luz se produce, directa o indirectamente, por una descarga eléctrica a través de un gas, un vapor metálico o una mezcla de varios gases y vapores.

11. Lámpara: Fuente fabricada para producir una radiación óptica, generalmente visible, incluido cualquier componente adicional necesario para el encendido, la alimentación o el funcionamiento estable de la lámpara, o para la distribución, filtrado o transformación de la radiación óptica, en caso de que dicho componente no pueda retirarse sin dañar de forma permanente la unidad.

12. Lámpara fluorescente: Lámpara de descarga del tipo de mercurio a baja presión en la que la mayor parte de la luz es emitida mediante una o más capas de sustancias fluorescentes que se activan por la radiación ultravioleta de la descarga. Las lámparas fluorescentes pueden ir provistas de un balasto integrado.

13. Lámpara fluorescente compacta: Unidad que no puede desmontarse sin quedar dañada de forma permanente, dotada de un casquillo y que incorpora una lámpara fluorescente y los componentes adicionales necesarios para el encendido y el funcionamiento estable de la lámpara.

14. Lámpara LED: Lámpara que incorpora uno o más módulos LED. La lámpara puede estar provista de un casquillo. La energía luminosa se genera por la interacción de un campo eléctrico sobre un elemento en estado sólido (Diodo). Son de larga duración, mayor iluminación y libres de mercurio.

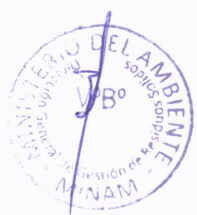
15. LED (Light emitting diode): Dispositivo semiconductor que emite luz.

16. Luminaria: Aparatos de alumbrado que reparte, filtra o transforma la luz emitida por una o varias fuentes de luz, y que comprende todos los dispositivos necesarios para el soporte, fijación, protección de las fuentes de luz y en caso necesario, los circuitos auxiliares en combinación con los medios de conexión con la red de alimentación, así como los elementos que permitan su fijación a soportes, de forma que todo el conjunto cumpla con las especificaciones marcadas en la normativa vigente.

17. Plan de manejo de RAEE: Instrumento para la gestión y manejo de los RAEE presentado por el productor o una agrupación de productores de AEE ante el MINAM, a través de un sistema individual o colectivo, el cual contiene las actividades a desarrollar en cada una de sus etapas.

18. Productor de AEE: Toda persona natural o entidad privada que realiza actividades vinculadas a los AEE con fines comerciales, sea como fabricante, ensamblador o importador, y que pone el AEE por primera vez en el mercado; con independencia de la técnica de venta empleada, inclusive la venta a distancia y la venta electrónica.

19. Sistema de manejo de RAEE: Se conforma para asegurar el manejo ambientalmente adecuado de los RAEE, bajo el marco de la responsabilidad extendida del productor y la responsabilidad compartida. El sistema de manejo de RAEE puede ser individual o colectivo.



Anexo II

(Lista indicativa y no excluyente)

Código arancelario AEE Categoría 5 – Aparatos de Alumbrado

1. Partida 85.39

Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED). Está conformado por 18 sub-partidas.

Cuadro 1.- Códigos Arancelarios de las Sub-partidas de la Partida 85.39

85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).
8539100000	- Faros o unidades «sellados»
8539210000	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)
8539221000	- - - Tipo miniatura
8539229000	- - - Los demás
8539291000	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior de velocipedos y vehículos automóviles
8539292000	- - - Tipo miniatura
8539299010	- - - - Para lámparas de luz sin sombra o “escialíticas”
8539299090	- - - - Los demás
8539311000	- - - Tubulares rectos
8539312000	- - - Tubulares circulares
8539313000	- - - Compactos integrados y no integrados (lámparas compactas fluorescentes)
8539319000	- - - Los demás
8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
8539392000	- - - Para la producción de luz relámpago
8539399000	- - - Los demás
8539410000	- - Lámparas de arco
8539490000	- - Los demás
8539500000	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)

2. Partida 94.05

Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Cuadro 2.- Códigos Arancelarios de las Sub-partidas de la Partida 94.05

94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:





9405101000	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)
9405102000	- - Proyectores de luz
9405109000	- - Los demás
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad
9405401100	- - - Proyectores de luz
9405401900	- - - Los demás
9405409000	- - Los demás

**Anexo III
(Lista indicativa y no excluyente)**

Código arancelario AEE Categoría 8 – Aparatos médicos y equipos de laboratorio clínico

3. 90.18

Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electro médicos, así como los aparatos para pruebas visuales.

Cuadro 3.- Códigos Arancelarios de las Sub-partidas de la Partida 90.18

90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
9018110000	- - Electrocardiógrafos
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
9018140000	- - Aparatos de centellografía
9018190000	- - Los demás
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología
9018901000	- - Electromédicos
9018909000	- - Los demás

4. 90.21

Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medico quirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.

Cuadro 4.- Códigos Arancelarios de las Sub-partidas de la Partida 90.21

90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medico quirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios

5. 90.22

Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.



Cuadro 5.- Códigos Arancelarios de las Sub-partidas de la Partida 90.22

90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
9022120000	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos
9022130000	-- Los demás, para uso odontológico
9022140000	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario
9022190000	-- Para otros usos
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
9022210000	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario
9022290000	-- Para otros usos

